



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE TRANSITORIO  
DESPACHO No. 1100133334**

**Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

**Radicado:** 11001-33-31-034-2012-00049-00  
**Actor:** DIANA CRISTINA CITA BENITEZ Y OTRO  
**Demandado:** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS  
**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Instancia:** PRIMERA INSTANCIA  
**Tema:** LESIONES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR FALLA DEL SERVICIO EN LA VÍA PÚBLICA

Procede el Despacho a AVOCAR el conocimiento del presente proceso y proferir la sentencia que corresponda, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES.**

Se señalaron de la siguiente manera en el libelo de la demanda:

**DECLARACIONES Y CONDENAS.**

1. Solicito **SE DECLARE ADMINISTRATIVA, CONTRACTUAL Y EXTRA - CONTRACTUALMENTE RESPONSABLES** A: LA NACIÓN - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SUBSECRETARIO OPERATIVO DE TRÁNSITO, SUBSECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, al CONSORCIO INTERVENTOR DEL CONTRATO 171 de 2007, POYRY INFRA S.A.; y al CONTRATISTA DE OBRA CONSORCIO METROVIAS BOGOTÁ; respectivamente o quienes hagan sus veces representadas legalmente por los señores: Alcaldesa CLARA LOPEZ; Doctor FELIPE CASTRO; Ingeniero FELIX ELÍAS GUEVARA; Ingeniero GILBERTO BALBUENA; por ser quienes: con su actuar directa o indirectamente, dada su omisión por el no hacer, impericia, exceso de confianza, falta de técnica, por no implementar los controles propios de sus funciones y cargo que desempeñaban, negligencias, y en sí por todos los hechos que se presentaron dañinos a la integridad de los afectados, como por los perjuicios físicos, materiales, morales, causados, en la humanidad de la Doctora DIANA CRISTINA CITA BENITEZ, y a mí: MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ; ambos administrativamente damnificados directos perjudicados - lesionados; por haber incidido los demandados en el resultado de la comprobada FALLA DEL SERVICIO PRESTADO, sufrida por los Accionantes, como se establecerá, por ser hechos violatorios, omisivos, negligentes, imprudentes, con exceso de confianza, impericia y eficacia; dada la **FALLA DEL SERVICIO, HECHO CONCRETO SUCEDIDO EL DÍA SÁBADO 21 DE AGOSTO DEL 2010 A LAS 13:10 HORAS, EN LA CARRERA 10 CON CALLE 6;** a consecuencia de la impericia, falta de control, exceso de confianza, falta de capacitación, imprudencia, negligencia, de los funcionarios quienes de manera deliberada negligente, ilegal, omisiva, permisiva y lesivamente dieron vía libre, dos de sus funcionarios - **OPERARIO: BANDERERO - PALETERO;** ubicados cada uno en los sentidos contrarios - opuestos el uno del otro, es decir el que se encontraba dé pie a la altura del piso dando, restringiendo, impidiendo y

permitiendo vía en el sentido Sur a Norte, y el que se encontraba dé pie a la altura del piso dando, restringiendo, impidiendo y permitiendo vía en el sentido Oriente a Occidente, de la dirección citada, sentido último en el cual yo me dirigía, cuando **ESTOS DOS SEÑORES OPERARIOS BANDEREROS PALETEROS, SIN COORDINAR POR RADIO, SEÑA (Sic.) ALGUNA, HABERSE HABLADO O INCLUSO GRITADO ENTRE SÍ,** estos dos obrando negligentemente, imprudentemente, sin técnica alguna, omisivamente y sin tener en cuenta las consecuencias de su actuar negligente con exceso de confianza: nos mostraron las PALETAS Y/O LETREROS, a todos los conductores ubicados en cada extremo de la intersección, una paleta con el símbolo SIGA de color verde, a todos, así: a quienes nos dirigíamos en sentidos Norte - Sur, y a quienes nos encontrábamos sentido Oriente - Occidente; lo cual resulto obviamente por tener LOS CUATRO CARRILES O INTERSECCIONES "**LA VÍA**", pese al sentido contrario y la poca velocidad que se obtiene del salir de un semáforo, máxime que dada la señal de siga a las partes accidentadas reaccionamos de forma inmediata en cadena. Resultando por dicha imprudencia, sin técnica, con negligencia de los funcionarios mencionados, accidentado mi vehículo FORD ESCAPE de placas PFH 360, contra una buseta de servicio particular, como se puede observar en el croquis de tránsito anexo a la presente acción, en copia simple. Quedando nosotros los conductores y sus ocupantes perjudicados por la plena errada confianza dada a los funcionarios incompetentes, negligentes, imprudentes, sin técnica alguna, con impericia, **BANDEREROS - PALETEROS,** asignados por la, Administración Distrital. Resultado perjudicial, ya que a los pocos metros y dada la obstrucción visual, resultaron impactados y dañados nuestros vehículos, y sufriendo el impacto en cada una de las humanidades de los ocupantes de cada automotor. Quedando gravemente lesionada al interior de mi vehículo, la señorita DIANA CRISTINA CITA BENITEZ, quien recibió en el costado derecho de su humanidad el impacto de la buseta en mención, quedando con lesiones graves. De acuerdo a los fundamentos y hechos como se presentaron, resultan entonces violatorios tanto las actuaciones de sus funcionarios, como las omisiones de las Entidades demandadas, a pesar de estar sus funciones y actuaciones ya previstos como prohibidos, no permitidos, que se debieron controlar y no se hizo, estatuidos, normados y totalmente incumplidos, violados, dado el contenido de los siguientes Actos Administrativos y normas que cito: Resolución No.1050 del 05 de Mayo del 2004; la Resolución No.463 de 1999; lo contenido en el Manual de Señalización Vial - Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclo rutas de Colombia; en la Ley 734 de 2002, en el Decreto 449 de 2002, en la Ley 95 de 1890, en la Ley 80 de 1993, en la Ley 769 de 2002, en el Decreto 1355 de 1970, en el Decreto Distrital 1023 de 1997, la Ley 489 de 1998, numerales 10 y 11 del artículo 189, así como los artículos 20, 230, 315 de la Constitución Política; como en las demás normas concordantes y aplicables con el siniestro sucedido. Así como los Actos Administrativos violados - afectados - incumplidos, delegados a los demandados, como lo son: Acuerdo 57 del 2006, y el CONTRATO 171 de 2007; aprobados entre las partes demandadas, como por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y su SECRETARIA DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ. Ello por cuanto los demandados: **BANDEREROS - PALETEROS, SE CONVIRTIERON EN UN SERVICIO FUENTE DE RIESGO,** por operar dentro de la esfera de dominio del agente (Consortio - Interventor), razón a que este Agente tenía bajo su mando -control - supervisión: **ESTE MISMO NO EJERCIO EL CONTROL - SUPERVISIÓN - EVALUACIÓN DE LA FUENTE DE RIESGO.** Al no ordenar o disponer de la **IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE SEGUIMIENTO PERMANENTE A LA CALIDAD DE LA CAPACITACIÓN Y DEL SERVICIO PRESTADO POR EL PERSONAL DE OPERARIOS: BANDEREROS - PALETEROS, EMPLEADOS PARA EL CONTROL DEL TRÁFICO VEHICULAR,** en el lugar del Accidente **CARRERA 10 CON CALLE 6,** el día **SÁBADO 21 DE AGOSTO DEL 2010 A LAS 13:10.** Tampoco se verificó el cumplimiento y calidad de la capacitación dada al personal de funcionarios: **OPERARIO: BANDERERO PALETERO, EN CUANTO A COMO PRESTAN EL SERVICIO;** aspectos técnicos, de seguridad industrial, salud ocupacional y seguridad de peatones, personas, vehículos, volquetas, generándose entonces hasta hoy sin resolver: daños morales, físicos, psicológicos y materiales, motivo de indemnización. Lo anterior de acuerdo al estudio testimonial, de las pruebas obtenidas, de los daños materiales, de la historia clínica y demás que permitan aparecer, aclarar y establecer, responsabilidades a los demandados.

2. CONDENAS.

2.1. Consecuentemente con lo anterior solicito se CONDENE a: LA NACIÓN - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SUBSECRETARIO OPERATIVO DE TRÁNSITO, SUBSECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO INTERVENTOR DEL CONTRATO 171 de 2007, POYRY INFRA S.A.; y al CONTRATISTA DE OBRA CONSORCIO METROVIAS BOGOTÁ; Representadas Legalmente por los señores: Alcaldesa CLARA LOPEZ; Doctor FELIPE CASTRO; Ingeniero FÉLIX ELÍAS GUEVARA; Ingeniero GILBERTO BALBUENA; así mismo se declare y condene solidariamente responsable a: Operarios: Bandereros - Paleteros adscritos al CONSORCIO METROVIAS BOGOTÁ; Patrullero MARTINEZ HERRERA JALAN, adscrito al PLAN CENTRO DE E-3, Policía Metropolitana de Bogotá; o quienes hagan sus veces respectivamente; por todos los perjuicios físicos, materiales morales, causados, a la Doctora DIANA CRISTINA CITA BENITEZ, y a mí: MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ; ambos administrativamente damnificados directos, directamente lesionados, por la FALLA EN EL SERVICIO, como se demostrara ya que los Accionados no tomaron las **MEDIDAS DE CONTROL DE CALIDAD** adecuadas, ni ejercieron controles o supervisaron la calidad de instrucción dada a los **OPERARIOS: BANDEREROS - PALETEROS**, no impartieron directrices precisas a fin de aminorar el impacto de las obras en la cotidianidad de los asociados -administrados. Así mismo por cuanto con el pésimo servicio prestado y de mala calidad por parte de dada uno de los funcionarios delegados por los demandados, permitieron en conjunto que sus empleados con una escasa capacitación e imperfecta técnica, controlaran, dirigieran, manejaran con su actuar negligente, inadecuado imprudente, con exceso de confianza, conduciendo a que se produjera el accidente, daños morales, materiales, físicos; motivo de esta Acción. Máxime que la omisión en el control de calidad del servicio prestado por estos funcionarios: **BANDEREROS - PALETEROS**, se convirtieron en un servicio fuente de riesgo, por operar dentro de la esfera de dominio del agente (Consortio - Interventor), razón a que este Agente tenía bajo su mando - control - supervisión: **ESTE MISMO NO EJERCIO EL CONTROL - SUPERVISIÓN - EVALUACIÓN DE LA FUENTE DE RIESGO.** Al no ordenar o disponer de la **IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE SEGUIMIENTO PERMANENTE A LA CALIDAD DE LA CAPACITACIÓN Y DEL SERVICIO PRESTADO POR EL PERSONAL DE OPERARIOS: BANDEREROS PALETEROS, EMPLEADOS PARA EL CONTROL DEL TRÁFICO VEHICULAR,** en el lugar del Accidente **CARRERA 10 CON CALLE 6,** el día **SÁBADO 21 DE AGOSTO DEL 2010 A LAS 13:10.** Tampoco se verificó el cumplimiento y calidad de la capacitación dada al personal de funcionarios: **OPERARIO: BANDERERO - PALETERO, EN CUANTO A COMO PRESTAN EL SERVICIO;** aspectos técnicos, de seguridad industrial, salud ocupacional y seguridad de peatones, personas, vehículos, volquetas, generándose entonces hasta hoy sin resolver: para que cancelen, como indemnización por perjuicios materiales, fisiológicos, psicológicos, morales, las siguientes sumas de dinero:

2.2. A favor de la Doctora DIANA CRISTINA CITA BENITEZ, a título de perjuicios por ser damnificado directo - lesionado - afectado administrativamente, por los perjuicios materiales, morales, físicos y psicológicos, de acuerdo a las lesiones por la FALLA EN EL SERVICIO, como se demostrara ya que los Accionados no tomaron las **MEDIDAS DE CONTROL DE CALIDAD** adecuadas, ni ejercieron controles o supervisaron la calidad de instrucción dada a los **OPERARIOS: BANDEREROS - PALETEROS**, no impartieron directrices precisas a fin de aminorar el impacto de las obras en la cotidianidad de los asociados - administrados. Así mismo por cuanto con el pésimo servicio prestado y de mala calidad por parte de dada uno de los funcionarios delegados por los demandados, permitieron en conjunto que sus empleados con una escasa capacitación e imperfecta técnica, controlaran, dirigieran, manejaran con su actuar negligente, inadecuado imprudente, con exceso de confianza, conduciendo a que se produjera el accidente, daños morales, materiales, físicos; motivo de esta Acción; sumas estimadas provisionalmente en la cantidad de **DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES**, equivalentes a la suma de **UN MILLON SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.071.200)**, considerando los efectos y secuelas de dicho abuso, arbitrario, injusto, ilegal.

2.3. A favor de la MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ, a título de perjuicios por ser damnificado directo - lesionado - afectado administrativamente, por los perjuicios materiales, morales, físicos y psicológicos, de acuerdo a las lesiones por la FALLA

EN EL SERVICIO, como se demostrara ya que los Accionados no tomaron las **MEDIDAS DE CONTROL DE CALIDAD** adecuadas, ni ejercieron controles o supervisaron la calidad de instrucción dada a los **OPERARIOS: BANDEREROS - PALETEROS**, no impartieron directrices precisas a fin de aminorar el impacto de las obras en la cotidianidad de los asociados - administrados. Así mismo por cuanto con el pésimo servicio prestado y de mala calidad por parte de dada (Sic.) uno de los funcionarios delegados por los demandados, permitieron en conjunto que sus empleados con una escasa capacitación e imperfecta técnica, controlaran, dirigieran, manejaran con su actuar negligente, inadecuado imprudente, con exceso de confianza, conduciendo a que se produjera el accidente, daños morales, materiales, físicos; motivo de esta Acción; sumas estimadas provisionalmente en la cantidad de **DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES**, equivalentes a la suma de **UN MILLON SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.071.200)**, considerando los efectos y secuelas de dicho abuso, arbitrario, injusto, ilegal.

### 3. POR LAS LESIONES Y SECUELAS PADECIDAS

Comprenden a su turno un daño emergente (debido o consolidado y futuro o no consolidado) y un lucro cesante (también debido y futuro), así:

3.1. Daño Emergente Debido. - Está constituido por la totalidad de los gastos invertidos en el tratamiento de las lesiones padecidas por la Doctora DIANA CRISTINA CITA BENITEZ, por conceptos tales como consultas médicas externas con especialistas, medicamentos, terapias, transporte, etc. Pruebas facturas de gastos de pago de médico y especialista, las cuales se anexan a la presente, pagadas por la misma lesionada directa - perjudicada, ante el Hospital que le atendió. Por los gastos adicionales de hospitalización y de post hospitalización, no cubiertos por el Seguro Obligatorio, de la señorita DIANA CRISTINA CITA BENITEZ, directa perjudicada - lesionada, damnificada en su humanidad, dado el golpe sufrido directamente del lado izquierdo de la camioneta parte delantera, sitio donde asentaba como copiloto, sentada al lado del conductor silla delantera izquierda. Se estima provisionalmente este perjuicio en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M.L.**, no obstante condicionarse a lo que haya de probarse en el juicio. Y de lo que se anexa a la presente recibos y pruebas que demuestran esta petición.

3.2. Está constituido por la totalidad de los dineros dejados de percibir, como sueldos, dada la **INCAPACIDAD PSICOFISICA**, que le impidió laborar normalmente, asistir a su oficina, y percibir por el mismo tiempo su sueldo diario que normalmente produce, y por el tiempo que duro la **INCAPACIDAD PSICOFISICA**, a razón de su normal actividad diaria de Abogada Litigante Independiente, a consecuencia de las lesiones padecidas por la Doctora DIANA CRISTINA CITA BENITEZ, por conceptos tales como valor diario devengado de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$35.000)** normalmente, multiplicados por el número de días **INCAPACITADA**, que fue de **CINCO DIAS**, da un total de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000)**. Como se demuestra según el certificado de ingresos y retenciones presentados ante la Administración de Impuestos - DIAN, de donde se desprende dicho cálculo matemático.

### 4. POR LOS DAÑOS MATERIALES CAUSADOS. Comprende:

4.1. Por concepto del perjuicio causado por los valores invertidos por MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ, de su propio bolsillo, por el pago hecho a la empresa **SURAMERICANA DE SEGUROS**, por concepto del **DEDUCIBLE, o VALOR NO ASEGURADO**, sobre el total de los arreglos hechos al automotor Vehículo FORD ESCAPE, de placas: PFH 360. Dineros que fue necesario pagar después del siniestro para poner dicho automotor nuevamente en funcionamiento en condiciones mecánicas iguales a como se encontraba, sino se hubiese presentado absurdo accidente. Gasto pagado por mí como lo pruebo a través del recibo de caja número: 002-RJ-001265 de fecha 3 de Septiembre de 2010, que anexo para probar dicho perjuicio; en donde de mi bolsillo me tocó cancelar la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$515.000)**; valor que deberá ser pagado, reconocido, condenado a cancelar al Accionante Indexado a precio actual hasta cuando se produzca el fallo que ponga a fin a esta controversia. De acuerdo a la factura expedida por la empresa "MOTORES DEL

VALLE "MOTO VALLE" LTDA, Nit: 890301680 - 1", ubicada en la Calle 13 No. 49 - 91, teléfono 4144811 en la ciudad de Bogotá.

4.2. Por los gastos de traslados, transporte público, pasajes, combustibles, y otros que no eran necesarios invertir por MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ, si el incidente no hubiese sucedido de la forma como se dio, la suma de: **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000)**. Dado a que no solo tuve que movilizarme a varias ciudades del país, dada mi labor como abogado litigante, teniendo el compromiso contractual con 300 clientes de la ciudad de Armenia, con 790 de la ciudad de Medellín, y con 1200 de la ciudad de Bogotá, a donde viajo y cumplo con presentar ante los Juzgados Administrativos de cada una de estas ciudades, Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el tema de re liquidación de pensión, prueba que solicito su señoría si es del caso y si lo considera necesario, oficiar a la Oficina de Apoyo de cada Juzgado Administrativo de cada ciudad mencionada, donde podrá comprobar mi asistencia a esos Juzgados permanentemente, dados los oficios y demandas que radico personalmente en cada despacho judicial de forma diaria y/o semanal, para las fechas en que se sucedieron los hechos siniestros y por el tiempo que estuve sin mi automotor.

4.3. Por concepto de PARQUEADERO y de GRÚA y otros que no eran necesarios invertir por MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ, de acuerdo a la Preliquidación No.0052045 de fecha 26 - 08 - 2010, la cual anexo con el sello de cancelada, para que obre como prueba de los valores cancelados, elaborada por el funcionario de nombre RODRIGO HEREDIA CASALLAS, adscrito a la empresa PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A., donde se reflejan los valores pagados por mi en dinero en efectivo discriminado así: 1. **POR EL TOTAL DE GRÚA: la suma de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$120.200)**.

4.4. **POR EL VALOR DE PARQUEADERO** y otros que no eran necesarios invertir por MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$233.500)**. Ya cancelados por MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ, en dinero en efectivo de acuerdo a la Factura de venta número PG - 013368, de fecha 26 de Agosto del 2010, para que obre como prueba de los valores pagados, que sustenta esta condena.

5. Que los citados LA NACIÓN - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SUBSECRETARIO OPERATIVO DE TRÁNSITO, SUBSECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, DEL CONSORCIO INTERVENTOR DEL CONTRATO 171 de 2007, POYRY INFRA S.A., al CONTRATISTA DE OBRA CONSORCIO METROVIAS BOGOTÁ; con domicilio en Bogotá D.C. y representadas por quienes hagan sus veces respectivamente: Alcaldesa CLARA LOPEZ; Doctor FELIPE CASTRO; Ingeniero FÉLIX ELÍAS GUEVARA; Ingeniero GILBERTO BALBUENA; le cancelen a los Accionantes: MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ y DIANA CRISTINA CITA BENITEZ, las anteriores sumas solicitadas que resulten por concepto de aplicación de la respectiva indexación, sobre el valor de las pretensiones, desde el momento en que ocurrió el accidente y hasta que se efectúe el pago en su totalidad.

6. Se CONDENE solidariamente a la parte demandada al pago de las costas, agencias en derecho y demás emolumentos que ocasione este proceso."

## 1.2 HECHOS.

Se asignaron los hechos de la demanda de la siguiente manera:

"(...)

6. **EL DÍA SÁBADO 21 DE AGOSTO DEL 2010 A LAS 13:10 HORAS** aproximadamente, al salir de mi oficina ubicada en la Calle 13 No. 6 - 21 oficina 705 en Bogotá, después de atender unos clientes y laborar desde las 08:30 de la mañana; oficina ubicada entonces en la misma localidad del centro, zona de los hechos; acompañado de la Abogada Doctora: DIANA CRISTINA CITA

BENITEZ, abordo como tripulante del asiento delantero derecho, y yo manejando el vehículo de mi propiedad Camioneta FORD ESCAPE color gris, de placas PFH360, transitando y ya dispuestos a cruzar la Intersección **DE LA CARRERA 10 CON CALLE 6**, en sentido Oriente - Occidente o bajando de la Séptima hacia la décima, con intenciones de seguir bajando por toda la misma Calle Sexta, hacia buscar la Carrera 30. Encontramos que en dicha intersección **DE LA CARRERA 10 CON CALLE 6**, donde confluyen **CUATRO (4) CARRILES DOBLES** de vehículos; es decir comprendidos por los carriles vehiculares que van con sentido de: Oriente a Occidente y viceversa, así como los de: Norte a Sur y viceversa. Y notando que se encuentra aún en la actualidad una construcción de readecuación vial, por las obras respectivas del nuevo trazado de la línea de TRANSMILENIO, que se están adelantando, entre otras la puesta de bases para un puente elevado, en la misma Carrera 10 Con Calle.

7. Es así que a pesar que los cuatro semáforos de las cuatro intersecciones estaban encendidos, funcionando u operando normalmente cambiando sus luces para dar vía respectivamente tanto a: los vehículos como a las personas que caminan y transitan por esa intersección, observe que pese al control que estos semáforos ejercen, estos estaban siendo ignorados y consecuentemente sustituidos por los controladores del tráfico los señores: **OPERARIOS BANDEREROS - PALETEROS** - y/o personas nombradas para el manejo, dirección del tránsito vehicular y peatonal.

Máxime dado el altísimo número de vehículos y personas que produjo semejante trancón y la congestión vehicular que se genera los días sábados a esa hora en esa intersección con una obra de semejante impacto, no se me permitió pasar sino hasta después del cambio de **TRES (3)** semáforos con operación normal, es decir tuve que esperar pacientemente por el cambio de tres (03) semáforos de rojo amarillo a color verde, los cuales note que siempre se ignoraron por estos funcionarios, teniendo que permanecer en la fila del trancón, a espera de una señal del **OPERARIOS: BANDEREROS - PALETEROS**, ya que este era el que dirigía, controlaba, manejaba, disponía a su disposición y parecer, los tiempos, dada su pésima técnica para el manejo del tránsito.

8. Cuando llegue en turno en fila detrás de una gran cantidad de automotores delante del vehículo que yo conducía, y que dada la congestión, hora pico, y siendo sábado, **NO PODÍA AVANZAR A UNA VELOCIDAD NO MAYOR DE LOS: CINCO (5) MÁXIMO A DIEZ (10) KILOMETROS POR HORA**, esto sumado a la alta congestión y los trabajos viales, más el cruce de peatones, obreros, volquetas y camiones de la obra que se estaba ejecutando de Transmilenio por la Décima; es así que después de una interminable espera dado el trancón; llegue al turno correspondiente o al punto donde ya podía cruzar y dada la observación que ya venía estudiando con suficiente y exagerada anterioridad por el mismo trancón, por el cambio de tres (03) semáforos de rojo a verde y por permanecer tanto tiempo en la fila de espera para poder cruzar, observe que los semáforos a pesar de estar encendidos y funcionando normalmente, estos no eran tenidos en cuenta y eran omitidos sus tiempos y cambios de color por **UN PERSONAL DE OPERARIOS O FUNCIONARIOS: BANDEREROS Y PALETEROS, QUE ESTABAN SUSTITUYENDO EL TURNO Y CONTROL EJERCIDO POR LOS SEMÁFOROS, NO SIGUIENDO ESTOS FUNCIONARIOS EL RITMO, CAMBIO DE COLOR Y ORDEN DADO POR LOS SEMÁFOROS, SINO QUE ESTOS PALETEROS - BANDEREROS, A SU DISPOSICIÓN, GUSTO Y TÉCNICA DEFICIENTE, ERAN QUIENES SOLOS CONTROLABAN LOS TURNOS DE SALIDA CRUCE Y ESPERA DE CADA UNA DE LAS CUATRO INTERSECCIONES, PERMITIENDOME A VECES, CONTROLANDOME, RESTRINGIENDOME Y DIRIGIENDOME MI TRÁNSITO VEHICULAR EN LA VIGILANCIA DEL TURNO DE PASO DE MI VEHÍCULO**, igual caso se daba en las intersecciones de cada uno de los sentidos: Oriente a Occidente y viceversa, así como los de: Norte a Sur y viceversa. Dados estos hechos me permito citar que la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, la cual en su **SENTENCIA C-948-02**; considera culpa gravísima en primer término la ignorancia supina, que define el diccionario de la lengua de la Real Academia Española como:

**"la que procede de negligencia en aprender o inquirir lo que puede y debe saberse". Es declr que se considera como culpa gravísima la negligencia del servidor que pese a tener el deber de instruirse a efectos de desempeñara (Sic.) la labor encomendada decide no hacerlo".** (Resaltos y negrilla son propios).

9. Ya en la esquina del cruce que me correspondía atravesar dado a mi turno de espera, encontré entonces que estos funcionarios - **OPERARIO: BANDERERO - PALETERO**; se trataba de unas personas uniformadas de overoles color y (Sic.) amarillo, identificados con letreros, parados en cada punta de las cuatro intersecciones. A quienes identifiqué por portar uniformes amarillos y rojos con el letrero: **"CONTRATISTA SECRETARÍA DE MOVILIDAD"**, quienes dotados a través de **"PALETAS O LETREROS DE PARE Y SIGA"**, a su parecer, voluntad y disposición, controlaban, permitían, restringían y daban turnos en el TRÁNSITO VEHICULAR, como si fueran funcionarios o Agentes de Policía de Tránsito de Bogotá."

- Como resultado del accidente se ve lesionada la señora DIANA CRISTINA CITA BENITEZ, posteriormente remitida en ambulancia al Hospital Santa Clara E.S.E.

- inmediatamente después de transcurridos los hechos, el señor MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ, se acerca a posibles testigos de lo sucedido, y estos le informan que el señor del bus se pasó el semáforo en rojo.

### 1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El Actor considera que, conforme lo dispone la Ley, son aplicables:

- Resolución 1050 de mayo 5 de 2004
- Resolución 463 de 1999
- Ley 734 de 2002
- Decreto 449 de 2002
- Ley 94 de 1980
- Ley 80 del 1993
- Ley 769 del 2002
- Decreto 1355 de 1970
- Decreto Distrital 1023 de 1997
- Ley 489 de 1998 en los numerales 10 y 11 de Artículo 189
- Constitución Política de Colombia, Artículos 20, 230 y 315.
- Acuerdo 57 del 2006

## 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

### 2.1 Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.

Se opone a las pretensiones de la demanda, manifestando que, el escenario probatorio arrimado por la parte demandante no se desprende responsabilidad imputable a su defendida, ya que no ha desarrollado ninguna conducta irregular sea activa u omisiva que conlleve la causación de los perjuicios patrimoniales que el actor afirma irrogados. (fols. 29 a 40 vto)

Señala, que la secretaria Distrital de Movilidad, no cuenta ni ha tenido personal vinculado a la misma, con las características indicadas por el peticionario, en consecuencia es de resaltar que el personal descrito como la labor desempeñada es de responsabilidad exclusiva del contratista de obra que adelanta la adecuación de la troncal de la carrera 10 del sistema de Trasmilenio.

Así mismo resalta, que los bandereros- paleteros, simplemente colaboran y ayudan a la movilidad del tráfico en el sector de la obra, pero esto no reemplaza una señal de tránsito, en este caso es la luz del semáforo en rojo, como bien lo indica el informe Policial de accidente de tránsito No. A-00789139 del 21 de agosto de 2010, consigna que: " NO SE PUEDE ESTABLECER CUAL DE LOS DOS VEHICULOS NO RESPETO LA LUZ DE SEMAFORO EN ROJO. CODIGO 157" configurado como un hecho o culpa propia de la víctima.

Por otro lado expone como excepciones IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto la entidad que protege no es participe material en los hechos narrados.

AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, ya que la Secretaria Distrital de Movilidad, no incurrió en ninguna conducta irregular, según la cual el demandante señala se originó el daño del que solicita su reparación.

## **2.2 Consorcio POYRI INFRA S.A.**

Por medio de Curador Ad Liten, se da la representación del consorcio y presenta la contestación de demanda en la que se opone a todas y cada una de las pretensiones y se atiende a las pruebas que reposan en el expediente a y lo que disponga el señor Juez.



Formula la excepción, LA GENERICA DE HECHOS COSTITUTIVOS DE EXCLUSION OFICIOSA RECONOCIBLE EN SENTENCIA.

**2.3 Consorcio METROVIAS BOGOTA S.A.**

A pesar de encontrarse debidamente notificada no presentó contestación de la demanda.

**3. ALEGATOS DE CONCLUSION DE LAS PARTES**

Pueden ser sintetizados los argumentos de conclusión de las partes, en los siguientes términos:

**3.1 La parte Actora**

Guardó silencio.

**3.2 Del Consorcio POYRI INFRA S.A**

Por medio de Curador Ad Litem, expone que le corresponde a la parte Actora la carga probatoria de la demostración de los hechos en la demanda, ya que en esta no se probó por parte del accionante el presunto daño causado por parte de las entidades demandadas.

Concluye el apoderado de la parte demandada que no existe elemento de convicción alguno de donde pueda inferirse los elementos propios y constitutivos de la Acción de Reparación Directa incoada y fuente de donde emergen las condenas peticionadas, lo cual deja al juzgador en la imposibilidad de declaraciones, o de condenas.

**3.3 Consorcio METROVIAS BOGOTA S.A.**

Guardó silencio.

**3.4 MINISTERIO PÚBLICO**

#### **4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO.**

##### **4.1 Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al numeral 6 del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42, Ley 446 de 1998, que dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de la acción de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, así como, en cumplimiento del Acuerdo No. PCSJA17-10693 del Consejo Superior de la Judicatura, el referido proceso fue remitido para proferir el respectivo fallo.

##### **4.2 Excepciones Previas**

###### **4.2.1 IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

La Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá están legitimados formal y materialmente en el presente proceso, en tanto contestaron la demanda y participaron en todas las instancias procesales.

Al respecto sobre la legitimación material el H. Consejo de Estado ha indicado:

*"La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hubieren sido demandadas. De allí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo proceso"<sup>1</sup> (...).*

###### **4.2.2 AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR**

Conforme a lo establecido en la demanda, la parte actora interpuso acción de reparación directa con el fin de obtener una reparación por los supuestos perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito, en donde resultó

---

<sup>1</sup> Sobre legitimación material en la causa por activa y pasiva, consultar sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503; sentencia 20 de septiembre de 2001, exp.10973.

presuntamente lesionada la señora Diana Cristina Cita Benítez, como consecuencia de la falla del servicio prestado por la omisión de cuidado y capacitación de los paleteros que estaban habilitando el tránsito en la zona de la colisión.

Para el caso es necesario citar el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, donde se expresa:

*"ARTÍCULO 86. Modificado por el art. 16, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 31, Ley 446 de 1998 La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa".*

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que la parte demandante conformada por la señora Diana Cristina Cita Benítez (víctima directa) y el señor Mauricio Ortiz Santacruz, interpusieron la presente acción de reparación directa, toda vez que en la demanda solicitan la reparación de los supuestos perjuicios ocasionados por la falla del servicio prestado por la omisión de cuidado y capacitación de los paleteros que estaban habilitando el tránsito en la zona de la colisión, siendo así que en caso de concedérseles las pretensiones incoadas, la parte actora podría ser reparada.

Por las razones anteriormente enunciadas ha de declararse **NO PROBADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, motivo por el que se fallará de fondo el presente asunto.

**4.4 Problema Jurídico y Tesis de la Sala.**

Se contrae en determinar: ¿Si debe conceder las pretensiones de la demanda por haberse probado el daño y ser imputable a la parte demandada o si por el contrario debe negarse en razón que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba, para demostrar la existencia de un daño antijurídico?

La tesis que sostendrá el Despacho con respecto al supuesto accidente de tránsito consiste, en que no sé logra acreditar la existencia del "daño antijurídico" alegado, por ende no se podría hablar de una omisión por parte de la Alcaldía Mayor de

Bogotá – Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, Consorcio POYRY INFRA S.A., Consorcio METROVIAS BOGOTÁ S.A.

#### **4.5 Caso en concreto.**

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, para lo cual se seguirá este orden de exposición: 1. De los Hechos Probados, 2. De la responsabilidad administrativa derivada de la falla del servicio por acción u omisión, 3. De la responsabilidad del Estado por la omisión de la capacitación a los operarios y funcionarios (paleteros-bandereros), 4. Del daño, 5. De la carga de la prueba.

##### **4.5.1 Hechos probados**

Con respecto al valor probatorio de los documentos aportados en copia simple, se tiene que si bien es cierto que debe aplicarse lo estipulado en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo al artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, cuando una parte presente una copia simple de un documento y esta se decreta mediante auto, la otra parte podrá oponerse a tal documentación, que de no hacerlo será tenida como prueba dentro del proceso, como bien lo manifiesta el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, de la siguiente manera:

*"6.4 Por lo tanto, en consideración a lo anterior y atendiendo a que la normatividad aplicable sigue siendo la consignada en el Código de Procedimiento Civil –por expresa remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo– y, aun cuando no se cumplió con el requisito de autenticación de la copia previsto en el artículo 254 de la ley procesal civil, la Sala considera en esta oportunidad, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y de la garantía del derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, que no pueden aplicarse las formas procesales con excesivo rigorismo y en forma restrictiva, con el fin de desconocer lo que las mismas partes no han hecho y ni siquiera han discutido durante el proceso, como lo es la autenticidad de los documentos allegados por las partes en copia simple.*

*6.5 Es oportuno precisar que la interpretación que hoy se efectúa no puede entenderse como la exoneración de la carga de cumplir con las reglas contenidas en la ley procesal civil frente a la aportación de copias de documentos que siguen vigentes y en pleno rigor. Lo que sucede en esta ocasión, es que ambas partes aceptaron que los documentos fuesen apreciables y coincidieron en la valoración de los mismos en forma*

*recíproca [la parte demandada coadyuvó las pruebas solicitadas por la parte actora], no sólo al momento de su aportación, sino durante el transcurso del debate procesal<sup>2</sup>, por lo tanto serán valorados por la Subsección para decidir el fondo del asunto<sup>3</sup>.*

Al dar lectura al proceso se tiene que la parte demandada ejerció en todo momento su derecho de defensa dentro del mismo, y que se decretaron como prueba documental conforme al auto de decreto de pruebas del 13 de octubre del 2016 (fls. 209 a 210 del C. Principal No.1), y que durante su respectiva etapa procesal no fueron objetadas por las partes y por ende, pueden ser valoradas por el Despacho.

**En la Historia Clínica se evidencia lo siguiente:**

- El día 21 de agosto de 2010, la señora Diana Cristina Benítez ingresó a urgencias del Hospital Santa Clara E.S.E. debido a un choque de vehículos, según Certificado de Accidente de Tránsito (fl.5 del C. 2).

**Del presunto accidente de tránsito**

- Reporte del accidente de tránsito tanto por parte del consorcio METROVIAS BOGOTA S.A, y de la Policía Nacional (croquis y comparendos), en folios del 16 al 23, en cuaderno principal y del 22 al 29 cuaderno 2 de pruebas.
- Una foto donde se muestra la colisión entre los dos vehículos (fls. 17, cuaderno 1 23 y 61 del cuaderno 2).

**4.5.2 De la responsabilidad administrativa derivada de la falla del servicio por acción u omisión.**

El artículo 90<sup>4</sup> de la Constitución Política de 1991, constituye la cláusula general de responsabilidad contractual y extracontractual del Estado Colombiano, de

<sup>2</sup> Posición que puede verse en sentencia de la Sub- sección C, de 18 de enero de 2012, expediente: 19920. Sobre la valoración de copia simple también puede verse las sentencias de 18 de septiembre de 1997, expediente: 9666; 21 de febrero 21 de 2002, expediente: 12789; 26 de mayo de 2010, expediente: 18078; 27 de octubre de 2011, expediente: 20450.

<sup>3</sup> Posición reiterada en: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 18 de enero de 2012, expediente 19920.

<sup>4</sup> El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 señala:  
*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.  
 En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste".*

acuerdo con el cual, y siguiendo el modelo de la Constitución Española, acogió la Teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como "aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"<sup>5</sup>, siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión a una autoridad pública<sup>6</sup>.

En otras palabras, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir dos presupuestos, a saber, que el daño sea antijurídico, y que este sea imputable al Estado.

Respecto del régimen de responsabilidad objetiva, ha dispuesto el Consejo de Estado:

*"Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política..."*

*"No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. **Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa.** Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima." (Negrillas adicionales).*

*Por su parte, en reciente fallo la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia abandonó la hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil, según la cual la disposición consagraba una presunción de responsabilidad que sólo se desvirtuaba con la acreditación de la causa extraña, para acoger el riesgo como criterio o fundamento de responsabilidad derivado de ese precepto. Sobre el particular, se transcriben in extenso algunos apartes del referido pronunciamiento:*

*"Con estas premisas, para la Sala, el régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero

<sup>6</sup> *Ibidem*:

*"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"*

en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, **el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (cas.civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01).**

**“Forzoso es concluir que, toda persona que en ejercicio de una actividad peligrosa cause un daño, está en la imperiosa obligación de repararlo y solo podrá eximirse probando la causa extraña, esto es, demostrando que no es autor, en tanto el daño no pueda imputarse al ejercicio de su actividad peligrosa ni a su conducta.**

(...)

**“La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.”<sup>7</sup>**  
 (Negrillas de texto original)

En el particular de la conducción de vehículos, catalogada como actividad peligrosa, se ha determinado que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva de riesgo excepcional, la jurisprudencia señala:

**“La actividad generadora del daño, esto es la conducción de vehículos automotores, es una de aquéllas que ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa. Ha sido reiterada la tesis jurisprudencial de la Sala, en el sentido de sostener que en aquellos eventos en los cuales el daño es ocasionado por las actividades peligrosas, el régimen aplicable será de carácter objetivo, porque el factor de imputación está derivado de la realización directa de actividad que entraña peligro, de tal manera que en esos casos basta con que el actor**

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 14 de abril de 2010. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 76001-23-31-000-1996-03847-01(18967).

*acredite, primero, la existencia del daño y, segundo, que el mismo se hubiere generado como consecuencia de dicha actividad; a su vez corresponde a la entidad demandada, con el fin de desvirtuar la responsabilidad que se le imputa, acreditar la configuración de alguna causa extraña, como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor.*

*Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que en caso de que se acredite que los hechos de la demanda se hubieren producido por razón de una falla del servicio, así sea declarado en forma preferente por el juez de conocimiento. En relación con lo anterior, resulta necesario señalar que la responsabilidad se estructura bajo el hecho cierto de que la actividad peligrosa -conducción de automotores- hubiere sido ejercida por cuenta de la entidad demandada aun cuando, como se analizará al momento de decidir el caso concreto, el vehículo utilizado no sea de su propiedad. La carga probatoria, relativa a la acreditación del daño y la causa del mismo -originada en el ejercicio de una actividad peligrosa por cuenta de la Administración- fue debidamente asumida por la parte actora y estando probado que el señor Eduardo Morales Rodríguez fue atropellado por un vehículo al servicio de la entidad demandada, conducido por uno de sus agentes, se impone concluir que ésta es administrativa y patrimonialmente responsable por la ocurrencia de los hechos de la demanda, puesto que no se acreditó eximente alguno de responsabilidad.”<sup>8</sup>*

#### **4.5.3 De la responsabilidad del Estado por la omisión de la capacitación a los operarios y funcionarios (paleteros-bandereros)**

La parte Actora alega que las lesiones sufridas, fueron ocasionadas porque bajo el régimen de imputación denominado falla del servicio, la omisión legal en cabeza del Estado sobre la capacitación del personal que colabora en el buen tránsito de vehículos por las vías públicas como paleteros y bandereros, en las circunstancias en las que ocurrieron los hechos ya que se realizaban obras en las vías y se debía tener más previsión al paletero que las señales de tránsito como semáforos.

Al respecto el Consejo de Estado, en sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 13 de agosto del 2014, radicado número: 76001-23-31-000-1998-01020-01 (29.904), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, se ha manifestado con respecto a la responsabilidad del Estado por la omisión legal, de la siguiente manera:

*“Así las cosas, es claro que el daño antijurídico causado a los actores le es imputable al municipio de Candelaria, de conformidad con el régimen de la falla del servicio, por cuanto se demostró con las normas y las pruebas transcritas que dicha entidad territorial tenía a su cargo la conservación, mantenimiento y señalización de*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 22 de julio de 2009. Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. No. 25000-23-31-000-1993-08882-01(16365).



*sus vías y que no cumplió con ese deber y, por tanto, tampoco cumplió el de garantizar el tránsito adecuado y seguro en ellas.*

*Al respecto, es preciso señalar que, cuando la omisión de un deber legal da lugar a un resultado dañoso, se configura una falla en la prestación del servicio. Precisamente, la Sala se ha referido en varias oportunidades al régimen de falla del servicio, para señalar que este ha sido y continúa siendo en nuestro derecho el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria a cargo del Estado; en efecto, si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual<sup>9</sup>.*

*También ha sostenido la Sala que el inciso segundo del artículo 2º de la Carta, según el cual "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades...", "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera"<sup>10</sup>*

*En esa medida, el Estado tiene la obligación de utilizar adecuada y eficientemente todos los medios que están a su alcance en orden a cumplir el cometido institucional. Si el daño se produce por su incuria o desidia en el empleo de tales medios, surge su obligación resarcitoria; en cambio, si el daño ocurre a pesar de su diligencia y cuidado, no es posible que resulte comprometida su responsabilidad.*

*"La seguridad de la circulación en las vías públicas, no puede estar comprometida u obstaculizada por situaciones anormales, que en eventos como el de autos, constituyen una trampa mortal para los usuarios de las mismas, quienes al fin y al cabo solo ejercen una pluralidad de derechos y principios consagrados en todo el plexo normativo en esta materia, tales como los que se recogen en las siguientes disposiciones: artículos 678 y 1005 del Código Civil, artículo 8º del Decreto 21 de 1909, que hacen referencia al derecho de uso y goce de las vías públicas; el artículo 1º inciso segundo del Código Nacional de Tránsito, el capítulo octavo de la Ley 336 de 1996, que desarrollan el principio de la seguridad entre otros; el artículo 24 de la Constitución Política que se refiere a la libertad de locomoción con (sic) un derecho fundamental; y todos ellos se acompañan con el denominado **principio de la señalización (o paleteros)** en materia de tránsito de vehículos, en efecto se ha dicho: (subrayado fuera del texto)*

*(...)*

<sup>9</sup> Sección Tercera, sentencia del 13 de julio de 1993, Expediente 8163.

<sup>10</sup> Sentencia del 8 de abril de 1998, Expediente 11837.

*'La seguridad de los habitantes, o mejor de los usuarios de las vías públicas, es uno de los deberes propios de las entidades y personas vinculadas al control del tránsito en todo el territorio nacional, así lo estableció el Decreto 1344 de 1970. Resulta evidente que cuando esa seguridad no es propiciada, antes bien, es cuestionada o puesta en peligro, por la inercia o negligencia de las autoridades llamadas a ejercer el control, las consecuencias gravosas para los particulares, que pueden seguirse de dichas omisiones o cumplimiento defectuosos (sic) de tales competencias, han de ser asumidas por las respectivas entidades públicas'*<sup>11</sup>.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a hacer una revisión del material probatorio que obra en el expediente en relación con el daño y la imputación del mismo a la Administración y Consorcios que operaban al momento del presunto accidente de tránsito, en este sentido se aporta al expediente informes de cursos capacitación al personal y la asistencia a los mismos en donde están registrados los funcionarios que desempeñan sus cargos el día de presunto accidente (fls. 23 al 35 cuaderno principal y del 30 al 42 del cuaderno 2 de pruebas), y cabe anotar que con estas actas se evidencia la amplia capacitación, que los Consorcios les brindo a los contratistas u operarios encargados de habilitar el tránsito cuando se estén realizando obras, como en este caso las de la troncal de la carrera 10ª del Transmilenio, en donde ocurrió la colisión.

#### **4.5.4 Del daño**

Respecto al concepto del daño antijurídico, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*(...) "El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria. La antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho*

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de octubre de 2007, Expediente 16.058. Actor: Teotiste Caballero de Buitrago y otros.

*contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo.”<sup>12</sup> (...) (Subrayado fuera del texto)*

Así mismo, en reciente jurisprudencia el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub-Sección C, en Sentencia de fecha 3 de diciembre del 2014, Radicación número: 52 001 23 31 000 1998 00175 01 (26737), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en lo referente a los elementos constitutivos del daño manifiesta:

*“51 Ahora bien, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual<sup>13</sup>. En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto<sup>14-15</sup>, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio:*

*“[...] tanto doctrinal como hipotéticamente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales, es indispensable que el daño sea cierto; es decir, que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas; aunque no se opone a dicha certeza la circunstancia de que el daño sea futuro. Lo que se exige es que no exista duda alguna sobre su ocurrencia”.*

*52 La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto, pero, si la existencia del daño es la singularidad de su certeza no se debe sin embargo confundir las diferencias entre la existencia del perjuicio y la determinación en su indemnización<sup>16</sup>. De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual<sup>17</sup>.*

*(...)*

*53.2 El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual <sup>18</sup>y del Estado, impone*

<sup>12</sup> Sentencia de la Sección Tercera – Subsección C, de fecha 14 de marzo de 2012, Radicado Interno 21859, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>13</sup> CHAPUS. “Responsabilité Publique et responsabilité privée”, ob., cit., p.507.

<sup>14</sup> Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 1994, expediente 8998.

<sup>15</sup> Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 1990, expediente 4333.

<sup>16</sup> CHAPUS. “Responsabilité Publique et responsabilité privée”, ob., cit., p.403. En el mismo sentido el profesor CHAPUS ha manifestado “lo que el juez no puede hacer, en ausencia de la determinación del perjuicio, es otorgar una indemnización que repare, y ello por la fuerza misma de las cosas, porque la realidad y dimensión del perjuicio son la medida de la indemnización. Pero bien puede reconocer que la responsabilidad se compromete cuando la existencia del perjuicio se establece, sin importar las dudas que se tengan acerca de su extensión exacta”.

<sup>17</sup> HENAO, Juan Carlos, El Daño- Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.131.

<sup>18</sup> PANTALEON, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM, No.4, 2000, p.185. “[...] el perjudicado a consecuencia del

*considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"<sup>19</sup>; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social..*

La parte demandante pretende demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló dicho accidente, mediante testimonios, por tal razón dentro del presente proceso se decretó y se practicó las diligencias de recepción de testimonios, las cuales no se lograron recepcionar, toda vez que en la audiencia de fecha 2 de noviembre del 2016 (fl. 217) el apoderado de la parte accionante no pudo ubicar la dirección donde debía enviar la boleta de citación de la parte interrogada, motivo por el que solicitó reprogramación de la audiencia. Posteriormente en la Diligencia de Interrogatorio de Parte que fue programada para el 21 de febrero del 2017 (fl. 238), el apoderado de la parte demandante no asistió y por ende se dio por terminada la audiencia dejándose constancia de lo ocurrido.

En este orden de ideas, no se llevó a cabo la Diligencia de Recepción de Testimonios y tampoco se aportó al presente proceso suficiente material probatorio para determinar el tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, motivos por los cuales tampoco se pudo determinar el nexo causal entre el daño y el supuesto actuar omisivo por parte del Estado con respecto al deber legal de capacitar a sus contratistas u operarios, por tanto, será necesario hablar sobre la carga de la prueba en cabeza de la parte demandante.

---

funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente irrazonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo". MARTIN REBOLLO, Luis. "La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas", en BADELL MADRID, Rafael (Coord). Congreso Internacional de Derecho Administrativo (En Homenaje al PROF. LUIS H. FARIAS MATA). Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006, pp.278 y 279. Martín Rebollo se pregunta: "¿Cuándo un daño es antijurídico? Se suele responder a esta pregunta diciendo que se trata de un daño que el particular no está obligado a soportar por no existir causas legales de justificación en el productor del mismo, esto es, en las Administraciones Públicas, que impongan la obligación de tolerarlo. Si existe tal obligación el daño, aunque económicamente real, no podrá ser tachado de daño antijurídico. Esto es, no cabrá hablar, pues, de lesión".

<sup>19</sup> LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DIEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

#### 4.5.5 La carga de la prueba

Teniendo en cuenta todas las pruebas que se han citado y de acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, es necesario remitirnos a lo expuesto sobre la carga de la prueba por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en Sentencia del 28 de enero de 2015, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00465-01(28937), C.P. Hernán Andrade Rincón:

*"No puede olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual "Incumbe (Sic.) a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... "; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones<sup>20</sup> (...)"*

Con respecto a la falta de la carga de la prueba en cabeza de la parte actora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia del 5 de noviembre del 2015, radicado número: 250002341000201500541 01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, ha negado las pretensiones de la demanda, toda vez que es un deber de las partes probar los hechos de la demanda y su respectiva imputación al Estado, de lo siguiente:

<sup>20</sup> Sobre el particular, conviene recordar de manera más detallada lo expuesto por el tratadista Devis Echandía respecto de dicho concepto: "Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1°) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2°) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones." DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: "De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: "carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables."

*“La anterior tesis no es de recibo por esta Sala de decisión pues, como bien lo advierte el artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, así las cosas, le compete al actor acreditar o demostrar que en efecto los funcionarios que cita en la demanda podían haber sido nombrados en lugar del doctor BRITO JIMÉNEZ, lo cual conllevaría a la ilegalidad del decreto demandado en la medida que se desvirtuaría la afirmación según la cual ninguno de los inscritos en la carrera diplomática tenían los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Ministro Plenipotenciario.*

*Conviene precisar que según el artículo 167 del Código General del Proceso, si el Juez, dependiendo las circunstancias del caso concreto, advierte que para probar un determinado hecho alguna de las partes está en una “situación más favorable” para su demostración, podrá ordenar que ésta aporte la prueba requerida — carga dinámica de la prueba—.*

*Sin embargo, el mismo precepto aclara que se para hacer uso de esta facultad se requiere: i) que se declare de oficio o atendiendo petición de parte; ii) que se ordene antes de proferirse el respectivo fallo.*

*En virtud de lo anterior, además de insistir que la carga de la prueba recae en el demandante, no sobra mencionar que en esta instancia no habría lugar a ordenar, que en virtud de la carga dinámica de la prueba, que el Ministerio de Relaciones Exteriores allegar los elementos materiales probatorios necesarios para probar los argumentos fácticos alegados en la demanda pues ya se dictó fallo de primera instancia y no obra solicitud en este sentido de las partes.*

*Además, en este caso, el demandante había podido cumplir con su carga probatoria limitándose a solicitar como pruebas a decretar las mencionadas actas de posesión, lo cual no requiere de mayor esfuerzo y por el contrario su inobservancia solo pone en evidencia su falta de cuidado y diligencia para probar los hechos en los que se funda su demanda electoral. Situación que también sirve de sustento para afirmar que el actor no contaba con imposibilidad alguna para obtener, bien sea directamente o por intermedio del Juez de lo Contencioso Administrativo, los elementos probatorios necesarios para demostrar sus afirmaciones.*

*De acuerdo con lo dicho ante la carencia probatoria la Sala despachará este cargo de manera negativa, confirmando la sentencia apelada”.*

Así mismo, en reciente jurisprudencia, se ha manifestado que es deber de la parte demandante probarlo alegado en la demanda ya que es una carga procesal, así el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 10 de agosto del 2016, radicación número: 230012331000200500380 01 (37.040), C.P. Hernán Andrade Rincón, ha expresado:

*"Al respecto, considera la Sala menester llegar a las mismas conclusiones a las que arribó el Tribunal Administrativo de Córdoba, como quiera que a pesar de que la parte actora adujo que se encontraban probados los elementos necesarios para liquidar el perjuicio material, dicha afirmación se encuentra muy lejana a la realidad del proceso, pues lo que se encuentra probado es justamente lo contrario, en tanto no se allegó material probatorio –ni testimonial, ni documental- que evidenciara la actividad laboral desplegada ni mucho menos el porcentaje de pérdida su capacidad para trabajar; además, téngase en cuenta que el actor pretende que por vía de la "experiencia" se tenga por probado, o se presuma, un supuesto respecto del cual tenía el deber y la carga de acreditar, por lo que no es posible, por vía de la "inferencia" tener como demostrado el desempeño laboral o la ocupación del recluso al interior del establecimiento carcelario.*

(...)

Además, se reitera, que es claro que el demandante no cumplió con la carga de la prueba<sup>21</sup> que le correspondía para demostrar los supuestos de hecho de los que pretendía derivar las consecuencias jurídicas de sus pretensiones, por lo tanto, como atrás se indicó, debe asumir las consecuencias procesales que ello implica, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"<sup>22</sup>.

En el presente caso, cabe recalcar que observado el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-00789139 (fl.50), y el croquis del accidente (fl. 51), no permiten comprobar que efectivamente el día 21 de agosto del año 2010, ocurrió un accidente de tránsito, en la carrera 10 calle 6-02 de Bogotá, donde resultara lesionada la señora DIANA CRISTINA CITA BENITEZ.

Adicionalmente en el informe mencionado, el agente de tránsito manifiesta como código de hipótesis la No. 157 señalando: *"No se puede establecer cuál de los dos vehículos no respeto luz de semáforo en rojo"*.

<sup>21</sup> De manera más detallada el tratadista Devis Echandía expone lo siguiente: "Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1°) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2°) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones." DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: "De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: "carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables." Ídem pág 406.

<sup>22</sup> Sobre la carga de la prueba, la Subsección se ha pronunciado de forma similar, véase, por ejemplo, sentencia del 9 de junio de 2016, Exp. 31.716, sentencia del 30 de marzo de 2016, Exp. 38.044.

Así mismo, el Despacho pudo corroborar la existencia de la falta de medios probatorios, toda vez que en el presente proceso mediante Auto Interlocutorio No. 308 del 13 de octubre del 2016 (fls. 209 al 210) se expresó: *“no está demás, advertirle a la parte demandada, que es deber y carga procesal suya, impartir el correspondiente trámite a los oficios que elabore la Secretaría del Despacho, y de no tramitarlos dentro del término establecido en líneas anteriores, provocará que se decreta desistimiento de las pruebas en mención”*, en consecuencia a la parte demandante se le informó, su deber de colaborar con el recaudo de pruebas, para que esta se realizara de manera eficiente, antes de que se cerrara el periodo de pruebas. No obstante en la Diligencia de Interrogatorio de Parte del 2 de noviembre del 2016 (fl. 217) la parte accionante manifestó: *“no le fue posible ubicar la nueva dirección donde enviar la boleta de citación de la parte interrogada, y por tanto radicará memorial en que solicitara la fijación de una nueva fecha en razón a lo manifestado”*, solicitud que fue presentada a tiempo y por ende reprogramada por el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, a través del Auto de Trámite No. 70 del 23 de enero del 2017 (fl. 234). Sucesivamente en Diligencia de Interrogatorio de Parte del 21 de febrero del 2017 (fl. 238), se dejó constancia de que *“no se hace presente el apoderado de la parte accionante, ni los citados a rendir interrogatorio de parte, en consecuencia, se da por terminada”*.

De acuerdo a todo lo anteriormente explicado el Despacho advierte que en el caso en concreto no se configuró ningún daño en contra del señor MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ y de la señora DIANA CRISTINA CITA BENITEZ, toda vez, que según el material probatorio no se logra determinar la existencia de un *“daño antijurídico”* alegado por la parte actora.

Todo lo anterior permite al Despacho concluir que se debe exonerar de toda responsabilidad a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, Consorcio POYRY INFRA S.A. y Consorcio METROVIAS BOGOTÁ S.A, tanto administrativa como patrimonialmente, considerándose que no existe un daño jurídico y por ende no es procedente hablar de una imputabilidad por omisión en cabeza de la parte demandada.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no declarará la responsabilidad contractual y extra contractualmente a las entidades demandadas.



**5. Costas**

No se accederá a la condena en costas por cuanto no se demostró temeridad en el actuar de las partes, lo cual es requisito para su reconocimiento conforme al artículo 171 Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** no probada la excepción de AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

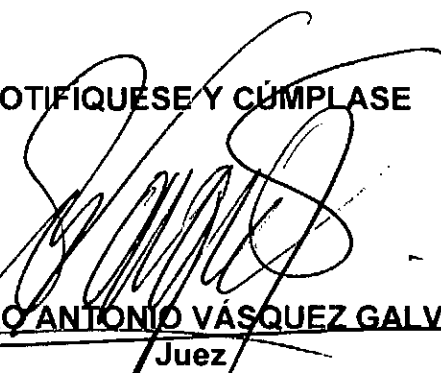
**SEGUNDO: NIÉGUESE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** de acuerdo al análisis contenido en la presente providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Devuélvase el expediente al Despacho de origen, para el trámite procesal pertinente según lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA17-10693 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** En caso de no ser apelada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ GALVIS**  
Juez

